

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., JUNIO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Acción de tutela de Betty Beatriz Garrido López (en nombre propio y en representación del menor **YJRG**) contra los **Juzgados 15 y 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

Radicado: 110013103 009 2021 00175 00.

Secuencia: 11819 del 21/05/2021, **hora:** 06:31 a.m.

ANTECEDENTES

La señora *BETTY BEATRIZ GARRIDO LÓPEZ*, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo *YJRG*) formuló acción de tutela contra las autoridades judiciales de la referencia al considerar vulnerados sus derechos al debido proceso, vida en condiciones dignas, mínimo vital y acceso a la educación; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene al extremo accionado que emita el auto de sustanciación que en derecho corresponda en cada una de las demandas radicadas por la accionante.

La accionante refirió que ante el *JUZGADO 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS* se encuentra en trámite la admisión de una demanda que radicó el 25 de enero de 2021, la cual fue inadmitida el 19 de marzo del mismo año y, según afirmación de la actora, ella oportunamente atendió los requerimientos advertidos por el convocado; sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción constitucional no se ha resuelto de fondo sobre la admisión o rechazo.

De otra parte, la promotora de esta acción afirmó que al *JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS* le fue asignada una demanda que ella promovió desde el 15 de marzo de 2021 y, pese a que se trata de un proceso judicial en el que se involucran los intereses de un menor, no se le ha notificado su admisión.

PRONUNCIAMIENTOS DE LOS CONVOCADOS

El *JUZGADO 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS* coincidió con los hechos relatados por la interesada y, entre otras cosas, advirtió que ese Despacho judicial atiende, en orden de llegada, todas las solicitudes que recibe a diario dentro de los más de dos mil procesos que tiene activos en su inventario; afirmó que el Juzgado cuenta con un solo empleado sustanciador y el funcionario titular para resolver sentencias de fondo en asuntos civiles y constitucionales, recursos y demás mecanismos establecidos en la norma adjetiva; de otra parte, se comprometió a decidir sobre la admisión del proceso dentro del término de quince días hábiles¹.

¹ Ver el documento 09 Respuesta Juzgado 15 Pequeñas Causas.

A su turno, el *JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS* informó que inadmitió la demanda con auto del 25 de mayo de 2021².

CONSIDERACIONES

Es asunto pacífico que la accionante radicó dos demandas y cada una de ellas se encuentra en el inventario de las autoridades judiciales convocadas, pues no existen reparos frente a ello. También se encuentra comprobado que los convocados desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión reclamada por la accionante; esto es cierto, porque el artículo 90 del Código General del Proceso establece que la admisión o rechazo de la demanda debe ser notificada dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda.

Aun cuando algunas de las veces, las demandas civiles no reportan mayor complejidad para su calificación, existe una realidad fáctica con virtud de actualidad, que conlleva a tener por justificada la demora judicial para atender los asuntos de reparto, en este escenario, la cual corresponde a la que advirtió una de las autoridades judiciales convocadas, esta es, la congestión judicial, que a criterio de esta instancia, se acentuó con mayor relevancia a partir de la implementación de las medidas administrativas y judiciales dictadas por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia que declaró la Organización Mundial de la Salud en el año 2020.

Ahora bien, no significa que el Juez Constitucional comparta el incumplimiento de los términos legales antes mencionados, solo que en este caso la situación se muestra desde este escenario compatible con la realidad social, por lo que los juzgadores deben adoptar las medidas que correspondan a cada caso, en los términos de los arts. 42 y 43 del proceso, para que aún bajo las circunstancias advertidas, se satisfaga el derecho al debido proceso, y al acceso a la administración de justicia en condiciones razonables y correspondientes con la situación mundial anotada.

3. Son los motivos por los que será denegado el amparo constitucional que deprecó la accionante, señora *BETTY BEATRIZ GARRIDO LÓPEZ*; además, porque una de las autoridades convocadas ya profirió el auto de sustanciación que pretendía la accionante y la otra autoridad reconoció como compromiso resolver dentro del término que le impone la carga laboral de su inventario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² Ver el documento 06 Respuesta Juzgado 48 Pequeñas Causas.

RESUELVE:

Primero: **DENEGAR** el amparo constitucional deprecado por la señora **BETTY BEATRIZ GARRIDO LÓPEZ**, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas. Con todo se conmina al Juzgado JUZGADO 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS, a resolver en forma perentoria la pretensión que la aquí accionante echa de menos.

Segundo: **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las partes.

CÚMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
jffb

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO

RICAURTE
JUEZ

JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042e717201196a3119548bd4481172d548d33c5c0bd7671fda100160f449ce8c**
Documento generado en 04/06/2021 07:16:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>